

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**14311** INSTRUMENTO de Ratificación de España al Acuerdo Complementario del Convenio General de Seguridad Social entre España y Portugal, hecho en Madrid el día 7 de mayo de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 7 de mayo de 1973, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Portugal, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo Complementario al Convenio General de Seguridad Social entre España y Portugal, vistos y examinados los cinco artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
LAUREANO LOPEZ RODO

### ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

Las Partes Contratantes representadas por:

La parte española: el excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores;

La parte portuguesa: el excelentísimo señor doctor Rui Patrício, Ministro de Negocios Extranjeros; animadas del deseo de que las disposiciones del Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Portugal, de fecha 11 de junio de 1969, se apliquen a nuevas categorías de trabajadores y que sus beneficios en materia de asistencia sanitaria, se concedan sin restricción, por razón del lugar de residencia de los interesados, han acordado las disposiciones siguientes:

#### ARTICULO 1

El apartado 1 del artículo 2 del Convenio de Seguridad Social de 11 de junio de 1969, queda redactado en la forma siguiente:

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

a) A la legislación del Régimen General de la Seguridad Social concerniente a:

i) Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o profesional, maternidad y accidentes, sean o no de trabajo.

ii) Invalidez provisional y permanente.

iii) Vejez.

iv) Muerte y supervivencia.

v) Protección a la familia.

vi) Desempleo.

vii) Reeducación y rehabilitación de inválidos.

viii) Prestaciones de asistencia social de carácter graciable.

b) A la legislación relativa a los regímenes especiales de Seguridad Social aplicables a los trabajadores, por lo que respecta a los riesgos y prestaciones enumeradas en la letra a) anterior.

B) En Portugal:

a) A la legislación concerniente a:

i) Régimen general de los seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y supervivencia, previsto para los trabajadores por cuenta ajena.

ii) Régimen general de previsión previsto para los trabajadores por cuenta propia.

iii) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

iv) Subsidios familiares.

v) Paro tecnológico.

b) A la legislación relativa a los regímenes especiales de previsión aplicables a los trabajadores, por lo que respecta a los riesgos y prestaciones enumeradas en la letra a) anterior.

#### ARTICULO 2

El apartado 1 del artículo 3 del Convenio queda modificado en la forma siguiente:

1. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los trabajadores españoles y portugueses que estén o hayan estado sometidos a la legislación de una de las Partes Contratantes, así como a sus familiares y supervivientes.

#### ARTICULO 3

El título II, capítulo 1, del Convenio se completa con las disposiciones siguientes:

Artículo 10/1. 1. Cuando el titular de una pensión o renta, debida por aplicación de las legislaciones de las dos Partes Contratantes tenga derecho a prestaciones sanitarias, de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio reside o se encuentre temporalmente, le serán facilitadas por el Organismo competente del país de residencia o estancia y a su cargo, como si se tratara del titular de una pensión o renta, por aplicación únicamente de la legislación de esta última Parte.

2. Cuando el titular de una pensión o renta tenga derecho a prestaciones sanitarias por aplicación de la legislación de una sola de las Partes Contratantes y reside o se encuentre temporalmente en el territorio de la otra parte, las prestaciones sanitarias le serán facilitadas por el Organismo del país de residencia o estancia, como si fuera titular de una pensión, por aplicación de la legislación de esta última Parte.

El abono de estas prestaciones, corresponderá al régimen de seguridad social del país deudor de la pensión, el cual reembolsará su importe al Organismo competente del país de residencia o estancia, en forma de cuota global o gastos reales, para los casos de residencia o estancia temporal, respectivamente.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará por analogía a los familiares del titular de una pensión o renta.

Artículo 10/2. El titular de una pensión o renta, así como sus familiares, deberán informar al Organismo del lugar de residencia o estancia, de toda modificación que se produzca en su situación que pudiera afectar al derecho a asistencia sanitaria, así como los traslados de residencia de uno a otro país.

Artículo 10/3. Para la conservación del derecho a asistencia sanitaria para las personas a que se refiere el artículo 10/1, párrafo 2, y sus familiares, los interesados deberán presentar ante el Organismo del lugar de residencia o estancia un formulario, expedido por el Organismo competente, que acredite su derecho.

#### ARTICULO 4

En el título III, «Disposiciones diversas», se incluye un nuevo artículo, con el número 27/1, redactado en la forma siguiente:

Artículo 27/1. 1. Para la aplicación de las disposiciones previstas en el Convenio General y los demás textos que lo com-

plementan y desarrollan, se constituirá una Comisión Mixta de carácter técnico, cuyos miembros serán designados por las autoridades competentes respectivas.

2. Será competencia de la Comisión Mixta:

a) Establecer las normas de procedimiento para la aplicación del Convenio General por parte de los Organismos de enlace y gestores de la Seguridad Social.

b) Fijar el importe de las cantidades que deban ser reembolsadas a tanto alzado por el Organismo competente al Organismo que facilita la asistencia sanitaria a las personas beneficiarias de esta prestación.

c) Cuantos otros asuntos les sean sometidos por las autoridades competentes.

3. La Comisión se reunirá alternativamente, en uno de los dos países, bajo la presidencia de un miembro de la Delegación del país en que la Comisión se reúna.

#### ARTICULO 5

1. El presente Acuerdo Complementario será ratificado, y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Lisboa lo antes posible.

2. Entrará en vigor el día 1 del segundo mes siguiente a aquel en que los Instrumentos de Ratificación hayan sido canjeados.

3. Tendrá la misma duración que el Convenio General de 11 de junio de 1969.

Hecho en Madrid, el 7 de mayo de 1973, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua portuguesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

POR EL ESTADO ESPAÑOL: POR LA REPUBLICA PORTUGUESA:

El Ministro de Asuntos Exteriores,

*Gregorio López Bravo*

El Ministro de Negocios Extranjeros,

*Doctor Rui Patrício*

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor el 1 de julio de 1978, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del mismo, habiéndose intercambiado los correspondientes Instrumentos de Ratificación el 27 de abril de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—El Secretarió general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14312** REAL DECRETO 1200/1978, de 12 de mayo, por el que se reglamentan las competencias y atribuciones de los servicios periféricos de MUFACE y se crean las Juntas Provinciales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Por Orden de quince de enero de mil novecientos setenta y seis se reguló con carácter provisional la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE). En la citada Orden y en sus artículos seis al diez, ambos inclusive, se estableció la creación en cada provincia y en cada Departamento ministerial, así como en Ceuta y Melilla, de una Delegación.

Posteriormente y por Real Decreto ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero, y en su artículo séptimo, se confirmó la estructura orgánica de las unidades periféricas de MUFACE.

La experiencia acumulada en el funcionamiento de MUFACE, la conveniencia de delimitar normativamente las competencias y atribuciones de estas unidades, así como el adecuar la estructura de la Mutualidad General a una mayor operatividad funcional, aconsejan crear los órganos colegiados que a nivel provincial e integrados por los legítimos representantes de los mutualistas favorezcan con su actuación una más ágil realización de la actividad protectora de MUFACE.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Asamblea General de MUFACE, según establece el artículo cuarenta y tres, d), del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS DELEGACIONES DE MUFACE

*Artículo primero.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco punto dos del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, en cada una de las provincias, con sede en su capital, existirá una Delegación Provincial. Asimismo, existirán Delegaciones en Ceuta y Melilla.

La Presidencia del Gobierno podrá crear, en determinadas poblaciones, oficinas dependientes de la Delegación Provincial correspondiente, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

Igualmente y en los Servicios Centrales de cada Departamento de la Administración Civil del Estado existirá una Delegación Ministerial con las funciones que más adelante se especifican.

*Artículo segundo.*

En el aspecto orgánico-administrativo, las Delegaciones Provinciales de MUFACE se clasificarán en la forma que determine la Presidencia del Gobierno, teniendo en cuenta que el número de Delegaciones por categoría no podrá exceder de las siguientes:

Especiales .....	1
Primera .....	15
Segunda .....	22
Tercera .....	13

*Artículo tercero.*

Al frente de cada Delegación Provincial Ministerial y en las Delegaciones de Ceuta y Melilla existirá un Delegado nombrado por el Ministro de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gerente, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de conformidad con las previsiones que a estos efectos establezcan las correspondientes plantillas orgánicas. El Delegado será el representante de la Mutualidad en el ámbito territorial o de servicios correspondiente, asumiendo la dirección, coordinación, programación, ejecución y control de la actividad administrativa de la Mutualidad.

*Artículo cuarto.*

Uno. El Delegado provincial tiene las siguientes competencias y atribuciones:

- Ostenta la representación en la provincia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
- Ostenta la jefatura de los servicios administrativos provinciales de la Mutualidad y responde de su eficacia.
- Cumple y hace cumplir los acuerdos y resoluciones de la Gerencia de la Mutualidad.
- Dicta resoluciones en las materias que le sean atribuidas.
- Desempeña la jefatura superior del personal de la Delegación. Da posesión y cese a los funcionarios de la misma.
- Propone las sanciones que se establecen en la sección segunda del capítulo XVII del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- Dispone el gasto y ordena los pagos de acuerdo con las normas en vigor en cada momento sobre estas materias.
- Eleva a la Gerencia de la Mutualidad General cuantos informes, estudios, propuestas y programas de actuación sirven para el mejor cumplimiento de los fines que a la MUFACE le están encomendados.
- Elabora anualmente la Memoria y rinde cuentas de los fondos asignados a su Delegación.
- Cualquier otra competencia o atribución que le venga asignada por disposición legal, reglamentaria o por resolución de la Gerencia de la Mutualidad.

Dos. Los Delegados provinciales de MUFACE serán convocados a las sesiones, tanto de las Comisiones Provinciales de Gobierno y de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales como de las respectivas Comisiones Delegadas que se constituyan cuando las materias o asuntos a tratar se refieran a la Seguridad Social o temas con ella relacionados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, número dos; séptimo, número dos; décimo, número cuatro, y doce, número dos, del Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre.